

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se establece el servicio internacional de envíos contra reembolso a partir de 1 de junio de 1973.*

Huistrisimo señor:

El Decreto número 1465/1971, de 17 de junio, puso en ejecución en España, con carácter provisional, a partir de 1 de julio de 1971, el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos del XVI Congreso de la Unión Postal Universal (Tokio, 1969).

En su artículo sexto, al tratar del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso, subordina la ejecución de este servicio a que la Administración se encuentre en condiciones de realizarlo, autorizándose también a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que, previa la conformidad de las autoridades económicas españolas, recabe de las Administraciones postales extranjeras con las que se intercambian giros postales el consentimiento para realizar el servicio de reembolsos mediante el establecimiento de acuerdos bilaterales que regulen la práctica del mutuo servicio.

Cumplidas estas previsiones, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 9.º del citado Decreto, he tenido a bien disponer:

1.º El Servicio Internacional de Envíos contra Reembolso se prestará a partir del 1 de junio de 1973, con las administraciones postales extranjeras que hayan dado su consentimiento.

2.º La extensión de este servicio alcanzará a las cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes (siempre que todos ellos revistan carácter de certificados) y a las cartas con valor declarado.

3.º El importe de la cantidad reembolsable en ambos sentidos no podrá exceder del máximo fijado para los giros postales en las relaciones recíprocas consideradas.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para ampliar este servicio a aquellas otras Administraciones que en lo sucesivo se convenga, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos; su extensión a los paquetes postales cuando se estime oportuno, y redactar las instrucciones necesarias en orden a la ejecución del servicio, de conformidad con lo establecido en el vigente Acuerdo relativo a «Envíos contra Reembolso» de la Unión Postal Universal (Tokio, 1969).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1973.

GARCIANO

Hmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*DECRETO 805/1973, de 12 de abril, por el que se establece la estructura organica del Canal de Isabel II.*

El Canal de Isabel II, creado por Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, modificada por las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, figura adscrito

al Ministerio de Obras Públicas como Organismo autónomo clasificado en el grupo A por Decreto de la Presidencia del Gobierno de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

La organización de este Organismo se estableció por la citada Ley de creación y por el Reglamento de la misma, aprobado con carácter provisional por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve, sin que hasta la fecha, y salvo el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se aprobaron las plantillas del personal de este Organismo, se haya dictado ninguna disposición específica que modifique la estructura orgánica establecida por estas disposiciones, por lo que su estructura operativa ha tenido que adaptarse a las circunstancias que en cada momento se venían presentando, mediante simples normas de régimen interior.

La importancia y complejidad de las funciones que deben desarrollarse por el Canal de Isabel II con el nacimiento de nuevos Organismos rectores de la capital además del Ayuntamiento, como son la Comisión del Área Metropolitana y las restantes dependencias del Ministerio de la Vivienda, el constante aumento geográfico y poblacional del Área Metropolitana de Madrid, la incorporación de distintos sistemas de suministro de agua, los avances tecnológicos en el suministro de agua a las poblaciones, la mayor atención al usuario en los aspectos técnicos, económicos y administrativos, aconsejan actualizar la estructura orgánica de los distintos servicios del Canal de Isabel II.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—El Canal de Isabel II, clasificado en el grupo A por Decreto de la Presidencia del Gobierno mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Obras Públicas, con capacidad económica y personalidad jurídica propia, tan amplia como en Derecho se requiera para la realización de sus fines.

Dos.—El Canal de Isabel II se regirá por la Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, modificada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; por el Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve, con las modificaciones introducidas por Real Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve y Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, y por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Son funciones del Canal de Isabel II:

a) Estudios, planes y proyectos para el abastecimiento de Madrid y su alfoz, es decir, su Área Metropolitana, según se vaya definiendo por el Gobierno.

b) Las obras e instalaciones de captación, regulación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua precisa para el abastecimiento del Área Metropolitana de Madrid.

c) La explotación de los aprovechamientos destinados al abastecimiento de Madrid y su alfoz, bien hayan sido construidos por el Canal de Isabel II o por el Estado para idéntico fin, o que conduzcan al mismo objeto, y que se entreguen a aquél Organismo a estos efectos.

Artículo tercero.—El Canal de Isabel II coordinará el desarrollo de sus obras con el Ayuntamiento de Madrid, con los Ayuntamientos de los pueblos incluidos dentro del Área Metropolitana y con la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana (COPLACO) y podrá establecerse convenios o acuerdos, previstos por disposiciones vigentes, para financiar la ejecución y explotación de las obras con los Ayuntamientos y los particulares que se integran en su red de distribución.